

HORAS CATEDRA DE NIVEL SUPERIOR – REQUISITOS — INCOMPATIBILIDAD

- Las horas de cátedra de Nivel Superior previstas en el presupuesto sólo pueden ser asignadas a la formación de profesores y al perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio, y no para solventar rutinas administrativas.

- Su asignación al personal deberá respetar los límites que en razón de incompatibilidad fija el artículo 1º, inciso e) del Decreto N° 5196/62.

BUENOS AIRES, 18 de abril de 1999

I.- Por los presentes, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio consignado en el epígrafe consulta el encuadre legal y los requisitos para asignar Horas de Cátedra de Nivel Superior y, en este último aspecto específicamente, si pueden extenderse a rutinas de orden administrativo-docente.

Sobre el particular, informa que ese Ministerio cuenta con un cupo de CUATRO MIL (4.000) Horas de Cátedra de Nivel Superior, según la Ley de Presupuesto Nacional para el ejercicio fiscal 1999. Las horas en cuestión son mayoritariamente solicitadas por la Dirección Nacional de Formación, Perfeccionamiento y Actualización Docente dependiente de la Subsecretaría de Programación Educativa -

Secretaría de Programación y Evaluación Educativa; Dirección Nacional a la que por Decreto N° 1274/96 - Anexo II (de estructura) le compete, dentro de su Responsabilidad Primaria: "...gestión y asistencia técnica en programas y proyectos relacionados con la capacitación continua de docentes en servicio" y, asimismo, "coordinar el proceso de transformación de la formación docente superior universitaria".

Se acompaña copia del Memorándum N° 82/98 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen, en cuyo apartado b) se señala que "con motivo de la transferencia de los servicios educativos a las distintas jurisdicciones, no existe la posibilidad de que en sede nacional se desempeñen horas de cátedra de enseñanza..." (v. fs. 8).

II. 1.- Las CUATRO MIL (4.000) Horas de Cátedra de Nivel Superior que, según lo informado por el área de origen, le ha asignado al Ministerio de Cultura y Educación la Ley N° 25.064 de Presupuesto Nacional para el Ejercicio 1999, distribuida por la Decisión Administrativa N° 1/99, responden, precisamente, a las necesidades de la enseñanza superior cuyo encuadre de fondo lo da la Ley N° 14.473 aprobatoria del Estatuto del Docente.

La aplicación del estatuto surge del artículo 2º, en tanto delimita su ámbito en el personal docente que presta servicios en organismos del Ministerio de Educación y Justicia. Se trata, en el caso, del desempeño sustancial de actividad docente, en la citada Dirección Nacional, no obstante la transferencia de los servicios educativos.

Así, el artículo 1º del citado régimen considera docente a sus efectos "... a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto". Y, en lo directamente relacionado con el sub exámine, el artículo 135 define a los institutos de enseñanza superior como "... los destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio, y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia".

En el ámbito nacional, entonces, la instrumentación de programas y proyectos de capacitación de docentes en actividad cuenta con la financiación de Horas de Cátedra de Nivel Superior antes mencionadas.

La atribución de esta partida para el corriente ejercicio ha contemplado, se descuenta, la ya concluida transferencia de los servicios educativos y su utilización dependerá de la efectiva prestación de las actividades de capacitación docente.

Es dable señalar que si la Ley de Presupuesto aprobó la partida en cuestión es porque el Ministerio de Cultura y Educación oportunamente previó acciones de capacitación docente en el marco de su competencia específica.

Por lo tanto, cualquier aplicación de los fondos públicos para otros fines se apartará de la expresa indicación presupuestaria.

2.- En cuanto a la posibilidad de acumular Horas de Cátedra de Nivel Superior a cargos administrativos del Ministerio, resulta de aplicación el artículo 1º, inciso e) del Decreto N° 5196/62 que establece que “El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de Educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia se ajustará a las siguientes normas: ...A DOCE (12) horas de cátedra o a un cargo docente equivalente a DOCE (12) horas de cátedra, se podrá acumular un cargo en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal”.

III.- Por las razones vertidas, se concluye:

a) Las Horas de Cátedra de Nivel Superior previstas en el actual ejercicio presupuestario sólo pueden ser asignadas a la formación de profesores y al perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio.

b) Los que desempeñen tales actividades deberán acreditar la formación terciaria o universitaria que, en cada caso, resulte necesaria para impartir las capacitaciones pertinentes.

c) Por precisa limitación de la partida presupuestaria en cuestión, no resulta procedente asignar sus recursos para solventar rutinas de orden administrativo.

d) Su asignación al personal del Ministerio deberá acatar los límites que en razón de incompatibilidad fija el artículo 1º, inciso e) del Decreto N° 5196/62.

De compartir esa Superioridad el criterio formulado, deberían elevarse las actuaciones a consideración de la señora Secretaria de la Función Pública y posterior remisión al organismo de origen para su conocimiento.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 807/99 — MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DICTAMEN DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 659/99